

Indultado por los Chilenos el 22 Oct. de 1883.

480
PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pedro Gomez* FILIACION N.º 694 CELDA N.º 8

Delito *Robo y lesiones*

Pena *doce años*



Comienza la condena *Febrero 22 de 1876*

Termina la condena el *22 de Febrero de 1888*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Pedro Gomez

Indultado P. los Chilenos

F. 694 481
C. 8.

en 22 de Oct^{bre} del 1883 segun nota N. 8.

Notado con el N. 741

a f. 2



Villavieja

Copia de condena del reo Pedro Gomez

Pedro Gomez N. 8
F. 694
En la causa criminal seguida de oficio contra Pedro Gomez por robo, acusador el agente fiscal Doctor Don Alfredo Gaston

Sentencia de 1.ª Inst. Superior

defensor del reo, el Procurador Don Victor Gamboa - Victor: teniendo en consideracion que sometido a juicio criminal, Pedro Gomez en virtud del parte de fojas una, se ha seguido aquel por todos sus trámites, siendo su estado el de promover sentencia segun: que por las declaraciones corrientes a fojas siete, fojas veinte, fojas veintinueve, fojas diez y siete, fojas diez y ocho vuelta fojas veintinueve y fojas cuarenta y dos vuelta, se viene en conocimiento que Pedro Gomez, que el individuo que se



introdujo en la cara de Don
Ansel Maria Delgado y con el
intento de robarle, le infirió
las lesiones que aparecen de los
certificados de fojas treinta y
seis y fojas cuarenta. Fersero
que a este respecto, no puede
caber la mas ligera duda,
porqu aun cuando no se
han hecho reconocimientos en
meda de presos, Pedro Gomez, no
niega ser el mismo individuo
que fue aprehendido, agregando
en su (causativa) confesion
que la sangre de que estaba
teñidas sus manos, no provenia
sino de los mattratos que
habia sufrido el comprante, en
yo hecho confirma la identidad
de Gomez, pues los testigos de
fojas veinte, fojas veintinueve
y fojas diez y ocho vuelta,
declararon que el individuo
que fue aprehendido



por la calle del Suspiro, tenia
 las manos ensangrentadas
 Cuarto: que a mayor abunda-
 niento, y oyes declara, ser cierto
 que estuvo en la casa de delgado
 y aun cuando dice que sabio a
 pedir auxilio a la Policia, no
 consta de autos que realmente
 hubiese procedido, como lo refiere,
 sino al contrario, huyo de una
 manera precipitada. Quinto:
 que la mayor parte de la
 prueba ofrecida por el reo,
 no ha podido actuarse, no obs-
 tante las diligencias que apare-
 cen de autos; Sexto: que dicha
 prueba aun cuando se hubiese
 podido actuar, atendida su
 naturaleza, habria sido de nin-
 gun resultado, para modificar

la responsabilidad criminal de Gomer. Séptimo: que el objeto que se propuso el robo, no pudo ser otro que perpetrar un robo en la casa de Delgado, cuyo delito debe estimarse como frustrado y en el cual han concurrido los maltratos de que se ocupan los facultativos en el dictamen ya citado. Octavo: que no solo por la circunstancia de haberse capturado a Gomer infragante delito, sino por la de haberse frustrado el hecho, después de haber sido herido y maltratado al mencionado Delgado, el presente caso, debe considerarse como delito consumado, según lo previsto en el artículo trescientos treinta y cuatro del Código Penal. Noveno: que todo lo actuado en este juicio



483

3

Manifiesta que Pedro Jover,
no puede considerarse co-
mo cómplice sino como au-
tor principal y directo del
delito; pues aun cuando, del
gado habla en su declaracion
de otro individuo que fué
en su compania de Jover, ni
el nombre de ese individuo es
conocido ni puede procederse
en su contra calificándole
como acente, no solo por iz-
porarse su nombre, sino
tambien, porque de auto
no resulta ningun dato por
el cual se presume que ese
accusado sea el autor directo
del hecho criminal. Decimos
que respecto a la intencion

conque Gomer se introdujo
en la casa de Delgado, no
habiendo ningun antecedente
que haga presumir lo contra-
rio, y por el comercio es-
pecial Pa' que se dedica Delgado
no puede creerse que era
intencion hubiere sido otra,
que la de efectuar un robo
Por estos fundamentos, de
conformidad con lo dicta-
minado por el Apete Jir-
cal y Hacienda Justicia a
nombre de la Nacion Jallo
que debo condenar como en rea-
lidad condeno a Pedro Gomer
a la pena de doce años
de penitenciaría, conforme
lo dispuesto en los artículos
treientos veintiseis y tre-
ientos treinta y cuatro del
Codigo Penal, con mas las
accessorias del artículo
treinta y cinco del mismo



Código. Por esta mi senten-
 cia que se comutará si no
 fuere apelada, definitivamente
 juzgando en primera instancia
 así la promencio, mando
 y firmo Lima Diciembre diez
 y ocho de mil ochocientos se-
 tenta y cinco. Dio y promen-
 cio la sentencia que prece-
 de el señor juez del Primer
 que la suscribe, estando hacien-
 do audiencia pública en la
 Sala de su despacho como
 lo tiene de costumbre, a las
 dos de la tarde; siendo
 testigos Don José Roman Al-
 varo y Don José Lavarraga
 de que doy fe = Manuel A. Bonilla

Resolución de la Sala del Crimen
Lima Ocho y treinta y cinco de
mil ochocientos setenta y
seis = Vertos de conformidad con
lo dictaminado por el Señor
Jiscal: confirmaron la sen-
tencia apelada de fechas ochenta
y una su fecha diez y ocho
de Diciembre próximo para
lo, en que el juez del crimen
de esta Capital Doctor Morote,
condena a Pedro Gomez a la
pena de doce años de peni-
tenciaria con sus accesorias,
los devolvieron = Parra - Santistoban -
Alvarado - Dorado - Jiquelup
reddo = Promovieron la sen-
tencia anterior en audiencia
pública que hicieron los Se-
ñores Vocales de esta Plena
Sala Superior que la
susciben, habiendo sido su
votacion conforme a lo que
el voto del Señor Santistoban
van fue por la revoca-
cion de la sentencia e impo-



sicion al reo de la pena de peni-
 tenciaria en primer grado, con-
 siderando el hecho como tenta-
 tiva de robo con violencia, en el
 dia de su fecha a las dos de la
 tarde. Precede el relator de la
 causa y porteros del Tribunal de
 que certifico. - Matias Villaran -
 Lima febrero veintidos de mil ochocientos
 setenta y seis. - Vistos de con-
 formidad con lo expuesto por el
 Ministerio Fiscal, declararon no
 haber nulidad en la sentencia
 de vista pronunciada por la Ilus-
 trisima Corte Superior de este de-
 partamento, coniente a fojas ochenta
 y nueve puesta su fecha veinte
 cinco de Enero ultimo, confirman-
 toria de la apelada de fojas
 ochenta y una por la que se

condena a Pedro Gomez a la
pena de doce años de peni-
tenciaria, con sus accesorios
respectivos. y los devolvieron
Cosio - Alvarez - Micoyro - Munoz
Cisneros - Alramora - Sanchez

Auto.

Se publicó conforme al ley de
que certifico - Juan E. Larrea
Lina Mayo veinticuatro de mil
ochocientos setenta y seis - Por
devueltos en la fecha, cumplase
lo especificado, en su conse-
guencia saquese por duplicado
copia de la condena, y con
la filiacion del res remítase
al Señor Juan de Rematado, y
archivese el expediente - Morote

Complacencia Manuel A. Borilla - En
la fecha de la providencia ante-
rior hice saber su conte-
nido al Procurador Don Rufino
García - Borilla - En seguida
hice otra al Apente Fiscal
Doctor Don Alfredo García

Otra



rubricó doze: — Una rubrica-
 Bonilla". Acto continuo, hice otra
 a' Pedro Gomez, se opuso e fir-
 mar y lo hizo el testigo que
 suscribe hoy fe' — Artidoro
 Vergara — Bonilla — En seguida
 hice otra a' Don Angel Maria
 Delgado firmó doze fe' — Delgado
 Bonilla".

Filiacion del res Pedro Gomez

Patria	Chile
Residencia	Lima.
Estado	Soltero.
Edad	veinticinco años.
Profesion	Carpintero.
Instruccion	Lee y escribe.
Estatura	Una vara treinta y cinco pulgadas.
Casta	Indigena.
Cara	et quintero.
Pelo	negro lacio.

Recibi al fronton de Pedro Gomez el 29 de Mayo de 1877

Fronte	Chica
Ojos	Sollada
Ojos	Tardos
Nariz	Regular
Boca	
Rabos	Alto grueso
Barba	Regular
Señales particulares: Una cicatriz sobre la nariz	
Delito	Robo
Tues	Dr. Don Manuel V. Morote
Escritano	Manuel A. Bonilla
Pena impuesta	Doce años de Prisión
Fecha de la ejecutoria	Febrero 22 de 1776
Fecha en que se impuso	Junio 5 de 1774

Conforme con las sentencias origi-
 nales que obran en el expediente de la materia, ha
 cumplido con lo mandado por la ley; *doce*
 años de Prisión.

Manuel A. Bonilla

Morote



...

Indultado por los chilenos en
Pedro Gomez. N.º 8. Octubre 22/1883

487

Lima, Octubre 22 de 1883.

Con fha de hoy el Sr. General
en Jefe me dice lo siguiente:

Con fha de hoy he de-
cretado lo siguiente:

Vista la solicitud que
precede,

Indultase al res Pe-
dro Gomez del tiempo que le falta
para cumplir su condena.

Anótase i comuniquese."

Lo transcribo a U. para su cum-
plimiento, poniendo en libertad al
expresado res.

Dios Gué a U.
A. S. Hernandez

Al Director
de la Penitenciaria

Recibi al penitenciado Pedro Gomez signado con
el n.º 8
capitan. Leizaola
Abel Silva Gonzalez

HERNAN PAZOS VARELA
ABOGADO

Mannuel Peña Chacallaza
Ingreso 16 de Octubre 1874
Homicidio
Pena 14 años

de 28 años
Ica
indio
analfabeto

Juzg' 20 Setbr. 1876.